

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-
RADICADO: 685723103001-2023-00121-00
ACCIONANTE: Carlos Andrés González González
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil
VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA –ACCIÓN DE TUTELA-
RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

Puente Nacional Santander, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela propuesta por Calos Andrés González González, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, y en la cual fue vinculado el Ministerio de Justicia y del Derecho la presunta vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y la confianza legítima, los cuales considera vulnerados por la accionada, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

1. Que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos No. 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 de 2022 del 11 de noviembre de 2022,

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección "TERRITORIAL 8", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal Proceso de Selección No. 2408 A 2434 TERRITORIAL 8.

2. Que postuló y concursó por el empleo de nivel profesional universitario, grado 2, código 219, código OPEC 189584 en la Gobernación del Vaupés, cuyos requisitos de estudio son título de profesional en NBC: administración disciplina académica: administración de empresas, administración de negocios, administración pública, administración financiera, o, NBC: economía disciplina académica: gestión territorial y economía social y solidaria, economía, o, NBC: ingeniería administrativa y afines disciplina académica: ingeniería administrativa y seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

3. Que aportó todos los documentos que soporten el estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO.

4. Que la CNSC realizó la respectiva verificación de dichas certificaciones para efectos de acreditar los requisitos mínimos exigidos, los cuales aprobó teniendo en cuenta que se le permitió surtir la segunda etapa del concurso, correspondiente a la presentación de la prueba escrita, la cual presentó el día 25 de Junio 2023, en las Instalaciones de la Institución Universitaria Politécnico Grancolobiano Sede Citycampus, siguiendo las indicaciones establecidas en la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación de Pruebas Escritas, publicada en la página web de la CNSC.

5. Que el 27 de julio de 2023, fueron publicados los resultados obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas mediante la Plataforma SIMO, donde tuvo la mejor calificación, obteniendo el primer puesto.

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

6. Que el 15 de septiembre de 2023 fueron publicados en la misma plataforma, los resultados de la etapa de valoración de antecedentes en la cual obtuvo como valoración de la experiencia profesional relacionada 33.22 puntos y en la experiencia profesional 0 puntos, ante lo cual interpuso derecho de petición solicitando se le diera la respectiva puntuación de la calificación de antecedente conforme a cada uno de los documentos allegados, tanto en la experiencia profesional acreditada como en la formación académica, dándose aplicación a la normatividad vigente.

7. Que como respuesta a la petición formulada, le informaron que *"La experiencia certificada NO es válida para la acreditación de experiencia profesional relacionada en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que es anterior a la obtención del título profesional. Por ello no puede ser validada como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA"*, lo cual considera que no es admisible toda vez que se contrapone con lo establecido en la ley 2043 de 2020 por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada, así como la Ley 2039 de 2020, Decreto 616 de 2021.

8. Que el anexo técnico del concurso, en su artículo 5.1 se establecen los factores de evaluación para empleos que tengan como requisito mínimo Experiencia Profesional Relacionada (Nivel Profesional) y en el artículo 5.6.1 se establecen los criterios para puntuar la experiencia profesional relacionada (Nivel Profesional).

9. Que interpone la acción de tutela toda vez que no fue tenida en consideración bajo los anteriores criterios valorativos, el certificado expedido por la Corporación Universitaria Minuto De Dios, en la cual hace constar que estuvo vinculado mediante contrato de aprendizaje desde el 01 de agosto de 2018 hasta el 30 de enero de 2020, desconociéndose la ley 2043 de 2020 por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

relacionada, así como la Ley 2039 de 2020, el Decreto 616 de 2021 y la Ley 1622 del 2013.

10. Que el Anexo Técnico, en su artículo 5.5 establece los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, sin embargo, en los resultados obtenidos el 15 de septiembre, se puede observar que algunos de los certificados educativos aportados no fueron tenidos en cuenta por el evaluador por considerar que no presentan relación con las funciones establecidas por el manual específico de funciones y competencias laborales del empleo ofertado, a pesar que en la convocatoria del concurso de méritos no se menciona expresamente que la educación informal deba estar relacionada con el cargo a desempeñar.

11. Que las certificaciones aportadas corresponde a: **1)** Curso certificado Digital Business Models, Universidad de Lund, 10 horas aproximadamente, del 11 de julio de 2020, **2)** Curso certificado de Marketing Digital, Universidad de São Paulo, 16 horas aproximadamente el 27 de julio de 2020, **3)** Seminario de inteligencia emocional para la vida laboral con énfasis en Excel básico, Corporación De Educación Tecnológica Colsubsidio - Airbus Group, del 17 de abril de 2017, con duración total de 4 horas.

12. Que la educación para el trabajo y el desarrollo humano, se refiere a un proceso formativo, mediante el cual las personas adquieren y desarrollan competencias laborales, específicas o transversales, relacionadas con uno o varios campos ocupacionales referidos en la Clasificación Nacional de Ocupaciones de Colombia, que le permiten ejercer una actividad productiva como empleado o emprendedor, sin embargo a pesar de presentarse las correspondientes certificaciones de diplomados, como el de *seguridad y salud en el trabajo*, no se validó, porque según el calificador no presenta relación con las funciones establecidas por el manual específico de funciones y competencias laborales del empleo ofertado.

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

13. Que no está de acuerdo con lo anterior ya que dicho estudio tiene relación con la función del empleo ofertado en el ítem de descripción de funciones esenciales del cargo No. 10 que dice: *"Administrar la planta de personal, Dirigir, aprobar y controlar las actividades relacionadas con la administración de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de la secretaria de Educación Departamental, con el apoyo de gestión del talento humano del ente territorial de acuerdo a las normas vigentes, con el fin de presentarlos para su aprobación y viabilización por parte del MEN y el Ente Territorial"*, y considera que para ejecutar estas actividades se requiere de conocimientos de Seguridad y Salud en el Trabajo.

14. Que ocurre lo mismo con el diplomado de servicio al cliente el cual fue no válido porque el calificador considera que no presenta relación con las funciones establecidas por el manual específico de funciones, específicamente la función No. 7 "Elaborar y proyectar, respuesta oportuna a las peticiones, quejas y reclamos que le sean asignados de acuerdo a los procesos y procedimientos de su competencia", y considera que debería tenerse en cuenta dentro de la educación para el trabajo y desarrollo Humano (formación académica)" ya que el diplomado de servicio al cliente es una capacitación que tiene como objetivo mejorar las habilidades y competencias de los profesionales que interactúan con los clientes atendiendo peticiones, quejas y reclamos.

15. Que con fundamento en los hechos relacionados, considera que la CNSC le vulnera sus derechos al inadmitir su aplicación al cargo por falta de experiencia, pese a haber demostrado lo contrario con los documentos aportados.

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

Considera el accionante que la CNSC ha trasgredido sus derechos fundamentales constitucionales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, la igualdad, el trabajo en condiciones dignas, el

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

debido proceso y la confianza legítima, por tanto, solicito su amparo conceda la medida provisional deprecada, y se ordene al Ministerio De Justicia y del Derecho, y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) y el Politécnico Grancolombiano, suspender de manera inmediata el concurso de méritos No 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 de 2022 del 11 de noviembre de 2022, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere sus derechos fundamentales, pues considera que al continuar con el proceso lo limita en la continuidad de este.

Además de lo anterior, solicitó Ordenar al Ministerio De Justicia y del Derecho, y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC) y el Politécnico Grancolombiano, se sirva verificar la documentación aportada junto con los requisitos exigidos para que sea admitido dentro del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC No 2408 A 2434 TERRITORIAL 8 de 2022 del 11 de noviembre de 2022, y se le permita continuar en la siguiente fase del concurso, siendo esta la conformación y adopción de la lista de elegibles.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, el cual señala:

(...) Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-
RADICADO: 685723103001-2023-00121-00
ACCIONANTE: Carlos Andrés González González
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil
VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. Subrayas propias.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Escrito de tutela (Archivo digitalizado en formato pdf – 26 folios-)
- Anexo –Pruebas (Archivo digitalizado en formato pdf – 35 folios-)
- Escrito de contestación –Politécnico Grancolombiano- (Archivo digitalizado en formato pdf – 14 folios-)
- Escrito de contestación y anexos CNSC (Archivos digitalizados)
- Escrito de contestación Ministerio de Justicia y del Derecho (Archivo digitalizado en pdf –13 folios-)

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción que por reparto correspondió a este Despacho, fue admitida mediante auto del 24 de octubre de 2023; notificados en debida forma, accionados y vinculados, procedieron a dar respuesta.

CONTESTACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

El Director jurídico señaló que el marco de las funciones constitucionales y legales y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, este no es competente para cumplir las peticiones de la presente acción de tutela al no ser superior jerárquico ni funcional de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Grancolombiano, además de que no ha sido participe del concurso de méritos mencionado en el escrito de tutela, por consiguiente esa esta Cartera ministerial, no ha vulnerado derecho fundamental alguno manifestado por el accionante, ya que las pretensiones del tutelante no guardan relación con las funciones de esa entidad, motivo por el cual solicita la desvinculación de ese Ministerio por hallarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONTESTACIÓN POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

El Coordinador General, luego señalar las etapas del proceso de selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, los requisitos mínimos exigidos para la aplicación al concurso y de exponer los puntajes obtenidos por el accionante en cada una de las etapas de la selección, como resultado del estudio de los documentos aportados por este, arguye que a experiencia de práctica desarrollada en Corporación Universitaria Minuto De Dios es anterior a la vigencia de la Ley 2039 de 2020, por cuanto de conformidad con el contenido de esta norma, no puede tenerse en cuenta, sino que únicamente se podrá tener en cuenta las practicas realizadas con posterioridad a la misma.

En lo que se refiere a los cursos de educación informal indica que, se procedió a validar los cursos de *servicio al cliente y técnicas en ventas e inteligencia emocional para la vida laboral con énfasis en Excel básico*, de acuerdo a esto cumplen con el puntaje máximo exigido y

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

por esta razón no es necesario la validación de documentos de educación adicionales para este ítem.

Respecto del el diplomado de seguridad y salud en el trabajo para educación para el trabajo y el desarrollo humano, no corresponde a un Técnico Laboral por Competencias o a un Certificado de Aptitud Ocupacional–CAO- (anteriormente CAP – Certificados de Aptitud Profesional), por lo tanto, se mantiene de manera correcta la tipificación y valoración realizada como Educación Informal, toda vez que el mismo no puede ser clasificado como educación para el trabajo y el desarrollo humano y ratifica el correcto procedimiento realizado en la etapa de valoración de antecedentes.

En cuanto al requisito de subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señala que el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la Universidad o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos, por lo cual debe demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011; así mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Reitera que los supuestos facticos de procedencia de la acción de tutela difieren, por cuanto el accionante puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa encontrando una solución efectiva, y oportuna para solucionar el problema jurídico a través del medio de

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares previas, motivos por los que solicitó negar por improcedente al amparo solicitado.

CONTESTACIÓN COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica, la CNSC se pronunció solicitando la improcedencia de la acción al no satisfacer el requisito de procedibilidad debido a que la parte accionante puede debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares; además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó, ya que la acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Resalta que en el caso *sub examine*, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de Valoración de Antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

Añade que además de lo anterior, la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley, ya que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción.

Destaca que conforme al Contrato 321 de 2022 suscrito entre esta Comisión Nacional y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano cuyo objeto es: *"Desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso De Selección Territorial 8, desde la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la Consolidación de los Resultados Finales para la conformación de las Listas de Elegibles.."*, es la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, como operador del actual Proceso de Selección la encargada y responsable del desarrollo y ejecución de la etapa de valoración de antecedentes, lo que implica la revisión, análisis y aplicación de los criterios de puntuación para los documentos adicionales valorados en dicha etapa, así como la respuesta a todas las reclamaciones que se presentan sobre los resultados de la misma.

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

Concluye que es deber del aspirante quien voluntariamente se inscribió en el Proceso de selección, conocer, revisar y leer, el Acuerdo regulador del proceso de selección junto con su anexo técnico, los cuales contienen toda la reglamentación dispuesta para el desarrollo de este, reglas que el mismo accionante expone en su escrito de tutela, incurriendo en una errada lectura de los criterios valorativos, factores de evaluación, puntajes de cada factor y desarrollo y definición de la etapa de valoración de antecedentes contenidas en los numerales 5, 5.3, 5.5, 5.6, 5.6.1 b) del anexo técnico antes expuestas, por lo que, lo único que se puede avizorar con el escrito de tutela interpuesto por el accionante, es un total desconocimiento de las normas y condiciones que el mismo acepto con su inscripción, las cuales, reitera es su deber leer y entender desvirtuando de esta manera las consideraciones y pretensiones expuestas por el accionante.

Finaliza solicitando despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado de ninguna forma derecho fundamental alguno, porque la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, solicitamos al Despacho se declare improcedente, debido a que el accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela constituye el principal y más efectivo medio de protección de los derechos fundamentales, el cual exige que el procedimiento sea preferente y sumario, como características relevantes señaladas en el Decreto 2591 de 1991, la cual procede cuando existe vulneración por acción u omisión de cualquier autoridad pública o contra acciones u omisiones de particulares cuando estos prestan un servicio público, cuando su actividad afecta grave e injustificadamente un interés colectivo, cuando existe una relación de indefensión o subordinación entre dos particulares.

Se diferencia de otros mecanismos judiciales por tener carácter "preferente y sumario" con lo cual se busca que la acción se presente de manera sencilla y se resuelva de manera expedita, para evitar que la protección urgente se obstaculice por formalismos o por la congestión en la administración de justicia; en consideración a que la acción de tutela tiene como objeto ser un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, debemos verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad a saber:

LEGITIMACIÓN

La presente acción fue instaurada Calos Andrés González González, titular de los derechos presuntamente trasgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Grancolombiano, entidades que se encuentran plenamente habilitadas para actuar en procura de la protección de los mismos, conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, encontrándose acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

INMEDIATEZ

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

Este requisito exige que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable y proporcional con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no su formulación; pese a que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término para ello,

Para el caso objeto de estudio, se advierte que la publicación de los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, calificaciones con las cuales el accionante no está de acuerdo, se llevó a cabo en el mes de septiembre de 2023, por lo cual se considera que la presente acción fue presentada en un lapso de tiempo prudencial, acreditándose así el requisito de inmediatez.

SUBSIDIARIDAD

Se trata también de un requisito de procedibilidad que determina que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, requisito que no se encuentra validado en la tutela que se decide, como pasa a verse.

CASO CONCRETO

Solicita el accionante como pretensión principal otorgar validez a los certificados y documentos aportados para acreditar los requisitos de estudio y experiencia laboral, negados en la etapa de revisión de la etapa de valoración de antecedentes, ya que a su parecer, estos cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo y en tal virtud, continuar con las diferentes etapas del proceso.

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

Al respecto, ha de señalarse que en desarrollo del artículo 86 de la Constitución política de Colombia y del Decreto 2591 de 1991, es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, en el marco de ésta, cuentan con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, en relación con este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, respecto del cual la misma Corte ha fijado: *“El perjuicio irremediable se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*

En ese orden, se advierte que lo pretendido por el accionante, contraviene la jurisdicción constitucional, en una sede de tutela, por dirigirse a reconsiderar las ponderaciones que en su sentir deben ser tenidas en cuenta para obtener una decisión favorable desconociendo la regulación legal que rige el asunto específico, y la variada jurisprudencia aplicable al mismo, ya que como se ha venido enfatizando, pues al ser un acto de convocatoria pública, la Corte

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

Constitucional en reiteradas sentencias, menciona que esta puede ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite además que se haga uso de medidas cautelares, para asegurar y hacer efectivo el derecho, en tal sentido la tutela en este caso en particular, no es el medio más idóneo para buscar la protección de los derechos invocados, además de que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y al no haber sido objeto de declaratoria de nulidad, el juez constitucional está vedado dejarlos sin efecto o cambiar las reglas y condiciones del concurso de méritos, habida cuenta que para ello el legislador prevé la vía contenciosa administrativa.

En el mismo sentido, con respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para atacar actos administrativos en materia de concurso de méritos, Corte Constitucional mediante sentencia T- 441 del 13 de julio de 2017, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, expresó: (...) “El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende,¹ o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Ahora bien, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de cada caso concreto, analizando aspectos tales como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;² (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-

RADICADO: 685723103001-2023-00121-00

ACCIONANTE: Carlos Andrés González González

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

derecho fundamental durante el trámite;3 (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;4 (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.” (...)

Aunado a todo lo anterior, se debe tener en cuenta que el perentorio término con el que cuenta el Juez Constitucional para decidir la acción, no permite la práctica de pruebas que permitan dilucidar las presuntas vulneraciones alegadas, lo cual si se encuentra plenamente garantizado dentro de las etapas propias de los procesos judiciales, lo cual corrobora que la acción de tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr la protección solicitada; en concordancia con lo expuesto, esta instancia considera que las peticiones de la tutela no tienen vocación de prosperidad y como consecuencia será negado el amparo.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional, Santander, Administrando justicia en nombre de

FALLO DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA-
RADICADO: 685723103001-2023-00121-00
ACCIONANTE: Carlos Andrés González González
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil
VINCULADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales constitucionales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al debido proceso y la confianza legítima, invocado por Carlos Andrés González González, con fundamento en argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, la publicación de la presente decisión en su página web.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, lo decidido.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual debe presentarse dentro de los tres (03) días posteriores a la notificación de la presente decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 31 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EULALIA GÜIZA HERREÑO